



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

**CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

FABRICIO BROGNA, FISCAL GENERAL de la Provincia de Río Negro, en los autos: **"D. G. D. S/ HOMICIDIO"**- **Legajo MPF-CI-01015-2021**, constituyendo domicilio en calle Laprida 144, 3° piso, de la ciudad de Viedma, como mejor proceda digo:

I. OBJETO

En cumplimiento de la responsabilidad que me compete, particularmente la establecida en el art. 15° inc. e) de la Ley K N° 4199, vengo en tiempo y forma a contestar el recurso extraordinario presentado por la Defensora Penal, Dra. Silvana Ayenao, en representación de G. D. D., en atención al traslado conferido.

II. ANTECEDENTES

La Defensora interpone recurso extraordinario federal contra la Sentencia N° 109 dictada en autos el 26 de Septiembre de 2022, por el Superior Tribunal de Justicia, que en lo sustancial resolvió: **"Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora**



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

***Defensora Penal Silvana S. Ayenao en representación de G.
D. D...."***

La defensa sostiene, en primer lugar, que la sentencia del STJ resulta arbitraria, vedando al imputado que un tribunal superior revise su condena.

Considera que la decisión no satisface las exigencias de un acto jurisdiccional válido. Ello, en razón que al momento de expedirse sobre la crítica que la defensora hace a las pruebas, en vez de analizar los agravios esgrimidos, se limitaron a decir que coincidían con lo resuelto por el Tribunal de Impugnación.

Señala que el rechazo de la queja cuenta con una fundamentación aparente y carente de fuerza convictiva, por apoyarse en conceptos genéricos, que constituyen afirmaciones meramente dogmáticas, inidóneas para dar respuesta adecuada al planteo concreto, oportuno y debidamente fundado de la defensa.

Concluye en que el fallo trasunta los pliegos de la arbitrariedad y debe ser descalificado por afectar el debido proceso y la garantía de la defensa en juicio. Argumenta que lo que más garantías le hubiese otorgado a



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

su pupilo, sería obtener un reenvío de la causa a fin de que se produzca un nuevo juicio, sólo con la teoría de la defensa en un exceso en la legítima.

Por su parte, la Defensora General Subrogante, Marta Ghianni, sostiene el recurso interpuesto por la Defensa Pública, entendiendo que el mismo se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente.

En ese sentido, considera que se configura cuestión federal suficiente para la procedencia del recurso extraordinario incoado, atento a que la resolución que rechaza el recurso de queja vulnera el derecho de defensa en juicio y las garantías de debido proceso y doble conforme (arts. 18 y 75 inc. 22; 8, 9, 25 y 29 CADH; 14 y 15 PIDCyP).-

III. INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

El recurso presentado por la Defensa de D., no reúne los extremos requeridos en las "*Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal*" (Acordada N° 4/2007 CSJN).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

señalado que es atribución propia del superior tribunal provincial valorar en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en la Acordada 4/2007.

En concordancia con ello, nuestro Superior Tribunal Provincial, recientemente afirmó: *“Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad...”* (Se. N° 131/22 Ley 5020).-

Se observa que el escrito incumple la forma de presentación a la que refiere la Acordada 4/2007 en el art. 2° inc. i) y j) de la reglamentación, que disponen los requisitos que la carátula deberá contener *“la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre*



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal" (inc. i) y "la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso..." (inc. j).

Al respecto, la defensa no ha indicado con claridad cuáles son las cuestiones planteadas, ni tampoco las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte. Por el contrario, pretende cumplir tal requisito de forma ambigua, siendo insuficiente la alusión genérica y la mera mención de los derechos supuestamente violados, imposibilitando o dificultando así, el cumplimiento de la finalidad tenida en miras por la Corte al instituir tales exigencias, vinculadas directamente con la comprensión de los escritos que conforman el trámite de la apelación extraordinaria.

Asimismo, la Acordada dispone, específicamente en el art. 3°:

"En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: ...b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal...;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas".

En el caso, ninguno de tales incisos del artículo 3° ha sido respetado. Ello, ha de obstar a la viabilidad del remedio impetrado, conforme lo dispuesto en "Observaciones generales" (de las citadas reglas) concretamente en el art. 11° que expresa: "En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber satisfecho los recaudos impuestos por esta reglamentación".

Al respecto Augusto M. Morello en la obra "El Recurso Extraordinario" (pág. 239), refiriéndose a la autosuficiencia del escrito en que se lo propone y fundamenta, el mismo debe: "...contener la enunciación de los hechos de la causa y la cuestión federal en debate a fin de poder vincular aquéllos con ésta. Se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona C.S., Fallos, 310:1465; 313: 1231..." agregando que debe "...rebatir el recurrente de manera adecuada (eficaz) los fundamentos (todos) desarrollados en el fallo impugnado..."

Es que tal como señala la CSJN, la deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso (Fallos: 339:1048).

El objeto del recurso debe encontrarse estructurado en función a una cuestión federal, dicha cuestión debe estar planteada por el interesado de forma correcta y oportuna. Pero además, debe ser sostenida en todas las instancias judiciales.

La doctrina entiende por cuestión federal a aquellas que versan sobre la interpretación de normas



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

federales o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales (Imaz y Rey, "El Recurso Extraordinario", 2° ed. Actualizada, Ed. Nerva).

Concretamente, en autos, se ha omitido exponer la cuestión federal de la forma exigida y, además, también se omitió establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que aquella fue afectada en el proceso (fallos: 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

Por último, no puedo dejar de advertir que en el cuerpo del escrito, la defensora refiere al fallo impugnado, confundiendo la fecha, el legajo y el número de sentencia (Punto V), los que corresponden a otra causa.

En definitiva, las cuestiones planteadas no resisten el examen de admisibilidad formal necesario para habilitar la instancia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

En primer lugar, debo mencionar que la Sentencia del STJ que rechaza sin sustanciación la queja interpuesta por la Defensa de G. D. D. se encuentra en armonía con la doctrina legal dictada por ese mismo Tribunal según la cual ha recordado que *"El control extraordinario por parte de este Tribunal solo procede en la medida en que se presente una crítica concreta y razonada de lo decidido."* (STJSP2 Se. 21/21).

Además, el STJ también ha sostenido que *"La impugnación extraordinaria incorpora los requisitos de habilitación del recurso de apelación federal (art. 242 inc. 2° CPP), de modo que, en cuanto a la arbitrariedad de sentencia, este Cuerpo solo analiza los casos en los que las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que lo hagan prácticamente irreconocible, o cuando indudablemente se desconozcan restricciones impuestas por la Constitución (cf. CSJN, Fallo "CASAL", consid. 31, últ. parte)"* (STJRNSP2 Se. 27/21).

Al igual que la impugnación extraordinaria



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

interpuesta por la defensa, el Recurso Extraordinario Federal no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo que aquél intenta poner en crisis, limitándose a reiterar las críticas que fueron formuladas respecto de la sentencia del a-quo.

En esta instancia resulta aplicable el reiterado criterio de la Corte Suprema en cuanto a que *"no basta citar garantías acordadas por la Constitución y leyes especiales del congreso, si no se funda directa e inmediatamente en ellas el derecho cuestionado, de tal manera que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se atribuya a las garantías invocadas"* (Fallos: 133:298).

Cabe también recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional (Fallos: 329:646), de aplicación restringida (CSJN en L. 1023. XLI López, 25/09/2007) y que atiende sólo a supuestos de extrema gravedad (Fallos: 310:1707) circunstancias que, como se puede corroborar, están ausentes en el presente legajo.



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

Tal como ha reafirmado la Corte recientemente *"La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional."* (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en Fallos: 344:2765 de fecha 14/10/2021).

El STJ, por su parte, ha recordado que *"es conveniente destacar que el vicio de arbitrariedad no alcanza a las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (Fallos 311:*



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

1950), en cuyo marco se entiende que ni el error ni el carácter opinable de la solución son suficientes para el fin perseguido (Fallos 310: 2023)" (STJRNSP2 Se. N° 149/13).

En el presente caso no nos encontramos dentro de los supuestos de gravedad extrema definidos por la citada doctrina de la Corte, ya que todos los agravios de la defensa han sido abordados por el Tribunal de Impugnación, constatándose que la argumentación de la sentencia de juicio se basó en premisas correctas y que la misma no carece de fundamentación. La defensa no ha podido demostrar que se haya configurado la arbitrariedad que denuncia.

Si bien el defensor está en desacuerdo por cómo se han valorado los hechos y las pruebas, en el caso se ha resuelto conforme a derecho y la revisión efectuada por el TI cumplió con los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la CSJN ("Casal" y "Martínez Areco") toda vez que llevó a cabo, con la máxima capacidad, una revisión integral de la sentencia de condena, dando plena respuesta a cada uno de los



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

planteos efectuados.

En este sentido el STJ ha sostenido que *"el doble conforme de la sentencia de condena se encuentra garantizado por el Tribunal de Impugnación, este Superior Tribunal de Justicia "se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica" (cf. CSJN "Casal", cons. 28, para los supuestos análogos del recurso extraordinario federal)." (STJRNSP2 Se. N° 4/18).*

Por otro lado, respecto a las alegaciones de la defensa en cuanto a que en el caso se han valorado absurdamente las pruebas, el recurrente no fundó adecuadamente sus planteos, limitándose a incorporar en el recurso la interpretación subjetiva que realiza de los



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

testimonios producidos en el debate.

Conforme lo explica el TI -y lo sostiene el STJ-, *"...quedó acreditado que es D. quien va en busca de la víctima para agredirlo, lo que descarta a priori toda posibilidad de aplicar la causal justificante del art. 34 inc. 6 del Código penal. Ergo, ha quedado claro que la pelea fue el producto de la provocación por parte de Dodero."*

Por su parte, el STJ, confirmando lo resuelto por el TI, manifestó que *"deben ser ratificadas las conclusiones de la jurisdicción según las cuales no hubo agresión de la víctima al imputado, sino que este fue el provocador, la persiguió y acorraló, a lo que se suma que el uso de un cuchillo no era racional para el caso, por lo que devenía irrelevante (a todo evento, pues lo hacía el imputado) determinar quien portaba originariamente el arma..."*

En este orden y en concordancia con lo resuelto por el STJ, corresponde señalar que las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, y que la CSJN admite su procedencia sólo en aquellos supuestos donde el



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880;315:503, entre muchos otros), todas circunstancias que no se observan en el pronunciamiento puesto en crisis.

Es claro, por lo tanto, que el recurso incoado por la defensa resulta ser simplemente una crítica subjetiva e infundada de cómo los jueces han apreciado la prueba, lo cual queda en evidencia al analizar el recorte y análisis fragmentario de las pruebas y normas en juego realizada, el cual, reitero, no logra rebatir la contundente fundamentación del fallo.

Por ello, la alegada afectación al debido



FISCALÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

proceso y a la defensa en juicio al no receptor el decisorio en crisis la argumentación de la defensa, de ninguna forma puede interpretarse como una violación de tales garantías, puesto que se llevó adelante el análisis de sus requerimientos, con la intervención de un Tribunal Superior.

Asimismo, el derecho de la defensa en juicio no se encuentra conculcado toda vez que el condenado ha sido oído a través de la impugnación presentada por su Defensa. Las deficiencias advertidas al no haber expuesto de manera fundada sus argumentaciones han imposibilitado que resulten suficientes para desarrollar una argumentación lógica y razonada de la decisión de dicho superior.

La defensa no ha podido en su momento y tampoco ahora, demostrar cómo se violan las garantías constitucionales en que basa el motivo del agravio. En este sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial: *"Observo que la disconformidad de la parte no encuentra vínculo conceptual con la alegada afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso por falta*



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G. D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

de fundamentación del fallo ni logra demostrar -siquiera mínimamente- en qué medida lo decidido por el máximo tribunal provincial tiene como consecuencia tal violación, por lo que la presentación es inadmisibles, pues pone de manifiesto una mera discrepancia respecto de la solución adoptada y evidencia la falta de fundamentación autónoma requerida en el art. 15 de la Ley 48" (Se. STJRN N° 203/08).

Asimismo, el máximo Tribunal Nacional manifestó que la mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya suficientemente la apelación si de las constancias del juicio resulta que el recurrente ha tenido oportunidad de ejercer, y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar (Fallos: 247:347), todo lo que ocurrió en el presente proceso.

Por todo lo expresado, esta Fiscalía General sostiene la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario incoado por la defensa.

V. PETITORIO

Por las razones dadas solicito:



FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "D. G D. S/HOMICIDIO" -Legajo MPF-CI-01015-2021.-

- a) Tenga la vista contestada en tiempo y forma.
- b) Se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal intentado.

Será Justicia.

Mi dictamen.

Viedma, 07 de Diciembre de 2022.-

DICTAMEN FG- N° 057/22.-